



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 139

Acta de Decisión N° 39

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 042 del 11 de febrero del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le **reconozca y pague el incremento pensional del 14% por compañera a cargo junto con la indexación de las sumas reconocidas y costas procesales**, proceso identificado con radicado N° 76001-31-05-002-2016-00045-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio respecto del demandante que, nació el 24/09/1925; que mediante resolución No. 00336 del 01/04/1986, el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez a partir del 24/09/1985 y en cuantía de \$13.558; que hace vida conyugal con su compañera la señora **JULIA MARITZA CASANOVA JATIVA**, con quien comparte techo, lecho y mesa, además de que esta depende económicamente del promotor y se dedica a las labores del hogar; que solicitó ante **COLPENSIONES** el incremento del 14% por compañera a cargo, sin embargo, la entidad se negó a través de la resolución GNR 162658 del 2015.



CONTESTACIÓN

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 5°, 6° y 7°; que el 9° es una pretensión y respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 042 del 11 de febrero del 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR extinguido por el fenómeno de la prescripción a favor de la entidad demandada los incrementos pensionales causados con anterioridad al 21 de octubre del 2011.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a incrementar la prestación de vejez de la que actualmente disfruta ANGEL MARIA PAMA en un 14% en favor de su cónyuge, a partir del 21/10/2011, retroactivo pensional que a la fecha de esta providencia asciende a la suma de \$14.554.192. El monto de los retroactivos pensionales reconocidos deberá pagarlo la entidad demandada debidamente indexado al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio.

CUARTO: Se dispone la Consulta por ser adversa a la demandada.

APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, si bien el actor goza de una prestación reconocida con anterioridad a la ley 100/93, lo deprecado por la activa no goza de imprescriptibilidad porque los incrementos no forman parte de la pensión, por lo que el actor contaba con un término establecido para reclamar dicha prestación accesoria del cual no hizo uso, pues la pensión data del 86 y solo hasta el 2016 reclama por vía judicial dicho emolumento estando prescrito el derecho.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Consulta y Apelación

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si al señor **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ** le asiste derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo, indexación, prescripción y costas procesales.

3. Caso Concreto

Se tiene acreditado en el proceso que, el ISS hoy **COLPENSIONES** a través de resolución No. 00336 del 01/04/1986, le reconoció al señor **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ** pensión de vejez, a partir del 24/09/1985 y en cuantía de \$13.558.

Aunado a lo anterior, es indiscutible para este colegiado que, el derecho pensional del demandante se causó bajo los lineamientos Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, norma que, en principio, debería considerarse para efecto del estudio de lo pretendido y que en su artículo 16, prevé que:

“La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

(...)

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.”

Si bien la norma derogada no contempla el incremento pensional para el(la) compañero(a) permanente y sí para el(la) cónyuge, considera la Sala que, con la Constitución Política de 1991 dejó de darse preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes para dar paso a las uniones familiares que



constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial -*artículo 42 CP*-. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-1009 del 22 de noviembre de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández y la CSJ, SCL, en sentencia del 07 de marzo de 2006, radicación 21572, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

Por otra parte, la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que “... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”, de donde deviene que, los incrementos pensionales son aplicables al asunto materia de este proceso, por cuanto se refiere a una pensión reconocida antes de Ley 100 de 1993.

Para efectos de probar la convivencia entre el señor **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ** y la señora JULIA MARITZA CASANOVA JATIVA, así como la dependencia económica de la compañera, se recaudó como material probatorio lo siguiente:

Documental

- 1- Copia del Carnet de la NUEVA EPS, en donde consta que la señora JULIA MARITZA CASANOVA JATIVA es beneficiaria en Salud del señor **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ** identificado con la C.C.2592140.

Testimoniales

- 1- Rindió declaración la señora MARIA NELLY MARTINEZ-vecinos previos-, testimonio que no fue tachado por la contraparte y quien manifestó conocer al demandante hace más de 20 años porque es compañero de su esposo de un grupo de la tercera edad, que eran vecinos en el barrio Zamorano de Palmira, que luego el actor y su pareja se mudaron al barrio Santa María, que el actor ya estaba pensionado cuando lo conoció y que convive con la señora JULIA MARITZA CASANOVA JATIVA, que se encuentra con la pareja cuando van a mercar, que ambos tienen hijos de otra relación pero no viven con ellos, que en las reuniones de tercera edad se frecuentan, que la señora



CASANOVA JATIVA es ama de casa y no trabaja, que los hijos de la compañera no le colaboran económicamente.

Del anterior caudal probatorio se desprende que, del referido testimonio y documental se logra extraer situaciones puntuales y concretas respecto de la convivencia efectiva sin que se pudiera determinar fecha exacta de la misma, empero, quedó demostrada la dependencia económica de la señora JULIA MARITZA CASANOVA JATIVA frente al señor **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ**, por ende, bajo cualquiera de las disposiciones legales que gobiernan el asunto, para la Sala, los presupuestos legales están acreditados para el reconocimiento de los incrementos deprecados por el demandante respecto de su compañera permanente, y en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión de instancia.

Prescripción

En atención a que **COLPENSIONES** formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso es preciso acotar que opera parcialmente, toda vez que:

- El ISS hoy **COLPENSIONES** reconoció pensión de vejez a partir del 24/09/1985, mediante resolución No. 00336 del 01/04/1986.
- La reclamación administrativa solicitando los incrementos aludidos fue impetrada el 21/10/2014.
- Y la demanda fue radicada el 11/02/2016.

Por ello los incrementos causados con anterioridad al 21/10/2011 se encuentran prescritos, tal cual lo dispuso el A quo, por ende, se confirmará la prescripción establecida por dicho operador judicial.

Liquidación de incrementos e Indexación

Los incrementos actualizados y no afectados por el fenómeno prescriptivo, asciende a \$14.859.186 desde el 21/10/2011 al 31/03/2022, se anexa cuadro:



FECHAS		SALARIO MINIMO	INCREMENTO 14%	MESADAS	SUBTOTAL
21/10/2011	31/12/2011	\$ 535.600	\$ 74.984	3,33	\$ 249.947
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14,00	\$ 1.110.732
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14,00	\$ 1.155.420
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14,00	\$ 1.207.360
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14,00	\$ 1.262.926
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 96.524	14,00	\$ 1.351.330
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14,00	\$ 1.445.925
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14,00	\$ 1.531.234
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14,00	\$ 1.623.107
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 122.892	14,00	\$ 1.720.494
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	\$ 127.194	14,00	\$ 1.780.711
1/01/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	\$ 140.000	3,00	\$ 420.000
TOTAL					\$ 14.859.186

Por otro lado, resulta procedente la indexación para mantener el poder adquisitivo de dichas sumas luego de la inflación, por ende, se confirmará dicha obligación.

Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo se encuentra conforme a derecho respecto de la demandada, por lo que se dejara indemne este aspecto de la decisión estudiada.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO la Sentencia Consultada y Apelada N° 042 del 11 de febrero del 2022, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en favor del señor **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ** por



compañera a cargo hasta que subsista la causa que los originó, el retroactivo por dicho concepto generado entre el 21/10/2011 al 31/03/2022 asciende a la suma de **\$14.859.186**, suma que deberá ser indexada al momento del pago efectivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 042 del 11 de febrero del 2022, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.500.000 a favor del demandante **ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

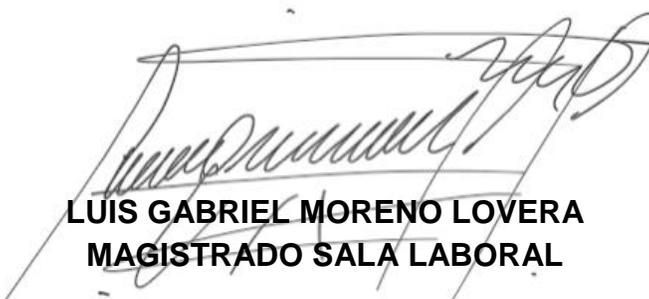
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORD. ANGEL MARIA PAMA MUÑOZ
C/ COLPENSIONES
RAD. 002-2016-00045-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b56c463e837f2fb97c3dc949b372b95e8303d603116948cda8439ea5b72493**

Documento generado en 29/04/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>